

EXP. ILRA 08/2021

Dirección General de Ordenamiento Forestal, Cuencas y Riego, Ministerio de Agricultura y Ganadería, cantón El Matazano, jurisdicción de Soyapango, departamento de San Salvador, a las trece horas y cuarenta minutos del día diecinueve de abril de dos mil veintidós.

El presente expediente inició como consecuencia del informe de fecha veintidós de junio de dos mil veintiuno, de inspección practicada el día nueve de junio de dos mil veintiuno, en *[redacted]*, por medio del cual, para ese momento el Área de Gestión de Agua y Tecnología de Riego de esta Dirección General, en donde se hace constar la construcción de una represa de mampostería sellada con dimensiones de embalse aproximadamente de veinticinco metros de largo por doce metros de ancho, y de la represa de tres metros de alto y cero punto setenta de ancho, para fines agrícolas en la propiedad del señor OSWALDO CHÁVEZ; la construcción de una represa con las dimensiones aproximadas de ocho metros y un metro de alto y cero punto cincuenta de ancho de pared de la represa, con su respectiva compuerta de control para fines agrícolas en la propiedad del señor ROBERTO PAPPINI, ambas construidas en el río El Refugio, sin el permiso correspondiente, lo que constituye una infracción al artículo 1, 6 letra “e” de la Ley de Riego y Avenamiento, referida a la construcción de infraestructura de riego sin permiso.

**LEÍDOS LOS AUTOS Y
CONSIDERANDO:**

- I. A folios veintidós corre agregado el auto de cita de las quince horas y veinte minutos del día tres de noviembre de dos mil veintiuno, notificado el día seis de enero de dos mil veintidós al señor OSWALDO CHÁVEZ y al señor ROBERTO PAPPINI el día diez de febrero de dos mil veintidós, para que alegaran lo que creyeren conveniente sobre la infracción al artículo 1, 6 letra “e” de la Ley de Riego y Avenamiento, referida a la construcción de infraestructura de riego sin permiso. A folios veinticuatro corre la declaración de fecha diez de enero de dos mil veintidós de la Licenciada KAREN ELIZABETH GAMERO TOBAR, APODERADA GENERAL JUDICIAL CON CLAUSULA ESPECIAL del señor OSWALDO RAÚL CHÁVES, quien en ese momento procesal se conoce que es su nombre, manifestando que “...su poderdante es dueño y actual poseedor de un inmueble ubicado en *[redacted]*, el cual fue adquirido en el año dos mil veinte, teniendo un área de diez manzanas aproximadamente, cultivada con tres manzanas de café. El señor CHÁVES, contrató a un tercero para la realización de dicho proyecto, el cual desconocían que se tenía que requerir permiso para la construcción del muro de retención de piedra, con el cual se pretendía construir una represa, teniendo como finalidad del riego agrícola de la propiedad. Actualmente no se ha realizado el riego de los cultivos de café por el cual se estará previamente solicitando ante el Ministerio de Agricultura y Ganadería el permiso correspondiente para la temporada 2022-2023, ni otra actividad de construcción de obras para riego. Anexa copia de la escritura de la propiedad relacionada.” El señor ROBERTO PAPPINI no se presentó en el plazo señalado en el auto cita para que alegara lo que creyera conveniente.
- II. Se abrió a pruebas las diligencias relacionadas con el presente caso agregado a folios cuarenta y uno, de conformidad con lo establecido en el artículo Art. 97 inc. 3º de la Ley de Riego y Avenamiento, plazo probatorio para que los sujetos procesales propongan la prueba que pretendan incorporar o

Final Colonia Venecia, Calle Antigua al Matazano, cantón El Matazano,
municipio de Soyapango, departamento de San Salvador
Teléfonos (503) 2202-8211, 2202-8212; elias.escobar@mag.gob.sv y/o atención.dgfc@mag.gob.sv



practicar dentro del proceso. Asimismo, se ordenó se efectuara la inspección y valúo correspondiente mediante auto de las diez horas y cuarenta minutos del día veintiocho de febrero de dos mil veintidós, notificado vía correo electrónico al señor OSVALDO RAÚL CHÁVES el día siete de marzo de dos mil veintidós, y al señor ROBERTO PAPPINI el día veintiocho de febrero de dos mil veintidós. Se nombró a la Ingeniera Rosa Lidia Vela del Área de Infraestructura de Riego de la División de Riego y Drenaje, para la práctica de inspección el día diez de marzo de dos mil veintidós.

- III. Se realizó inspección el día diez de marzo de dos mil veintidós en las propiedades de los señores OSVALDO RAÚL CHÁVES y ROMEO JOSÉ PAPPINI, quien en este acto se conoce que es su nombre correcto, según lo expresado por el encargado de dicho inmueble, señor FRANCISCO HENRÍQUEZ. Ambas propiedades ubicadas en *Finca "El Refugio", cantón El Matuzano, departamento de San Salvador*, el río El Refugio nace aproximadamente un kilómetro aguas arriba antes de pasar por la propiedad del señor OSVALDO RAÚL CHÁVES. En la inspección se constató: 1) PRESA NÚMERO UNO, la cual funciona como guardanivel, de las siguientes dimensiones: longitud de doce punto veinte metros y profundidad de sesenta centímetros, siendo el caudal del río El Refugio mínimo en este punto, con la finalidad el riego agrícola 2) PRESA NÚMERO DOS, siendo este un muro de retención el cual forma un embalse, con dimensiones: longitud de cuatro punto cuarenta metros, tres tubos de cuatro pulgadas donde drenan las aguas y una caseta de resguardo de equipo de bombeo, de dimensiones dos por dos metros, ya que por la topografía de la zona no se puede regar por sistema de gravedad, también con la finalidad de riego agrícola; y 3) PRESA NÚMERO TRES, construida de mampostería de piedra, con dimensiones: ocho punto cuarenta metros de longitud y uno punto setenta y cinco metros de altura, ancho de cresta de sesenta metros, la cual se conecta con un tubo de acero de cuatro pulgadas hasta una caja de captación de tres cámaras, de dimensiones de dos punto ochenta metros por uno punto noventa metros y con altura de uno punto veinte metros, la cual funcionaba como filtro de limpieza de sedimentos. Dicha infraestructura presuntamente se encontraba dentro de la propiedad del señor ROMEO JOSÉ PAPPINI, pero en la inspección y lo expresado por los encargados de la misma, se determinó que ésta se encuentra en la propiedad del señor OSVALDO RAÚL CHÁVES, y construida aproximadamente en el año mil novecientos noventa y tres, para el riego de cultivos; actualmente la presa se utiliza para extraer agua para uso doméstico y riego de plantas ornamentales. Se determina en el referido informe que las presas uno y dos son infraestructuras nuevas las cuales fueron construidas en la propiedad de OSVALDO RAÚL CHÁVES, siendo que la primera sirve de guardanivel, causando un efecto positivo por la topografía de la zona, la construcción de éstas no ocasionan daños a terceros en caso de ser colapsadas por las crecidas del río El Refugio, el cual se observa con poco caudal por realizarse la inspección en época de verano; no se observan regantes en la zona; se deberá verificar de conformidad a las competencias sobre la demanda de agua para la distribución del recurso.
- IV. Con base a lo anterior, es necesario hacer las siguientes consideraciones: que siendo la autoridad administrativa a quien le corresponde el ejercicio de roles de control y seguimiento de la actividad de los ciudadanos, relacionándose con estos a través de técnicas permisivas de control, en este caso en particular referente a la emisión de permisos por el Ministerio de Agricultura y Ganadería, según lo determina la Ley de Riego y Avenamiento en el artículo 1 la cual *tiene como fin incrementar la producción y productividad agropecuaria mediante la utilización racional de los recursos suelo y agua, así como la extensión de los beneficios derivados de tal incremento, al mayor número posible del país,,quedan sujetos a sus disposiciones la realización de las obras y trabajos de inundaciones, de avenamiento, de riego, de desecación de pantanos y de tierras anegadizas...* y el artículo 6 de la referida Ley en la que se establece que el Ministerio de Agricultura y Ganadería es la autoridad

competente para los fines de esta Ley, el caso en concreto las siguientes atribuciones: “e) Vigilar e impedir que en los cauces o álveos naturales de los ríos se construyan obras y se hagan trabajos sin la autorización respectiva, como así también ordenar su destrucción cuando las obras se hagan sin autorización o en forma distinta a la autorizada, y que se deriven o extraigan aguas en contravención a esta Ley y sus Reglamentos; f) Dictar las resoluciones, recomendaciones y cualquiera otra medida que estime conveniente para el cumplimiento de esta Ley y sus Reglamentos” y “g) Sancionar a los infractores de la presente Ley y sus reglamentos, siguiendo para ello los procedimientos pertinentes...”. La Ley de Riego y Avenamiento señala en el artículo 76 “Toda persona natural o jurídica, para explorar aguas subterráneas con fines agropecuarios, deberá obtener el permiso del Ministerio de Agricultura y Ganadería y para disponer y usar de ellas, el permiso o concesión correspondiente”. Asimismo, el artículo 7 inciso 2 de la Ley de Riego y Avenamiento establece que otras instituciones públicas o las personas particulares o jurídicas, podrán hacer obras y trabajos de riego y avenamiento con sujeción a la Ley y su reglamento y con autorización y control del MAG.

- V. Que se ha comprobado la existencia de infracción a la Ley de Riego y Avenamiento por: a) haberse efectuado la construcción de dos infraestructuras para riego, siendo éstas: PRESA NÚMERO UNO, dimensiones: longitud de doce punto veinte metros y profundidad de sesenta centímetros; PRESA NÚMERO DOS, siendo este un muro de retención el cual forma un embalse, con dimensiones: longitud de cuatro punto cuarenta metros, tres tubos de cuatro pulgadas donde drenan las aguas, ambas con la finalidad de riego agrícola. Sobre la PRESA NÚMERO TRES, construida de mampostería de piedra, con dimensiones: ocho punto cuarenta metros de longitud y uno punto setenta y cinco metros de altura, ancho de sesenta centímetros, la cual se conecta con un tubo de acero de cuatro pulgadas hasta una caja de captación de tres cámaras, de dimensiones de dos punto ochenta metros por uno punto noventa metros y con altura de uno punto veinte metros, la cual funcionaba como filtro de limpieza de sedimentos, ésta fue realizada antes de la adquisición de dicha propiedad por el señor OSVALDO RAÚL CHÁVES, según consta la razón y constancia de inscripción de compraventa de fecha ocho de septiembre de dos mil veinte, que corre agregado a folio treinta y cuatro. b) Que la acción que es constitutiva de infracción, es la construcción de la presa uno y dos que fue realizada por el señor OSVALDO RAÚL CHÁVES. Tomando de referencia lo planteado por la Licenciada KAREN ELIZABETH GAMERO TOBAR, APODERADA GENERAL JUDICIAL CON CLAUSULA ESPECIAL del señor OSVALDO RAÚL CHÁVES, se tiene a bien realizar las siguientes consideraciones: según el *Diccionario Jurídico de la Real Academia Española* consentimiento significa “manifestación de voluntad expresa o tácita, por lo cual un sujeto se vincula jurídicamente”. Siendo que el carácter “expreso” de ese consentimiento, se refiere a la manifestación “clara, patente o específica” de una actuación, por medio del cual el sujeto destinatario del acto administrativo que lo perjudica, acepta los efectos del mismo, tal y como ha sido establecido por la apoderada del señor OSVALDO RAÚL CHÁVES en la declaración e informe de inspección ya relacionados, de la cual en las etapas de dicho proceso no constan alegaciones contrarias a la aceptación del cometimiento de la infracción. En ese orden de ideas, la Sala de lo Contencioso Administrativo – SCA- en sentencia de fecha trece de agosto de dos mil siete, referencia 189-P-2004 ha definido los actos consentidos en los siguientes términos: “ Por acto consentido debe entenderse objetivamente cualquier acción que el titular de un determinado derecho realice ante la autoridad que ha emitido un acto administrativo que lesionó sus derechos y de la cual se advierta o establezca claramente que acepta o consiente de manera voluntaria y expresa las consecuencias del acto administrativo y sus efectos en su esfera jurídica”. En el mismo sentido, por medio de la sentencia de fecha veintidós de enero de dos mil tres, referencia 176-C-00, expone que los actos consentidos expresamente hace referencia(...) “a los casos en que el administrado

Final Colonia Venecia, Calle Antigua al Matazano, cantón El Matazano,
municipio de Soyapango, departamento de San Salvador

Teléfonos (503) 2202-8211, 2202-8212; elias_escobar@mag.gob.sv y/o atencion_dgfc@mag.gob.sv



manifestado en términos claros e inequívocos su conformidad con el acto de que se trate.”, ambas sentencias aplicables en este procedimiento administrativo sancionatorio; de igual manera el artículo 143 de la Ley de Procedimientos Administrativos referido a la autoría establece “ *Son autores las personas naturales o jurídicas que realicen el hecho tipificado como infracción por si solas, conjuntamente o por medio de otra de la que se sirvan como instrumento*”. Para el caso en concreto, se ha determinado que la acción fue cometida por el señor OSVALDO RAÚL CHÁVES, no así en la propiedad del señor ROMEO JOSÉ PAPPINI.

- VI. Habiéndose comprobado el cometiendo de la infracción al artículo 6 letra “e” de la Ley de Riego y Avenamiento, es procedente sancionar la infracción cometida mediante la imposición de una multa administrativa de conformidad al artículo 94 de la Ley de Riego y Avenamiento con un rango de entre cincuenta colones a cien mil colones, según la gravedad de la infracción, la reincidencia en la comisión de la misma y la capacidad económica del infractor.
- VII. Sobre las tres presas referidas, según informe técnico de fecha diez de marzo de dos mil veintidós, no señalan ninguna afectación a terceros ni disminución de caudal, no es procedente ordenar la destrucción de las mismas, deberá cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 10 de la Ley de Riego y Avenamiento, solicitando el permiso de uso de agua con fines de riego para la temporada 2022-2023, el cual se resolverá con base a la prevalencia, de ser positivo se dictará las proporciones o dotaciones, plazos, modos y forma, términos y condiciones.
- VIII. Por lo que en razón de lo anterior atendiendo que por el momento no existe reincidencia de la infracción por parte del señor OSVALDO RAÚL CHÁVES, la capacidad económica de los mismos, diámetro y profundidad de la presa uno y dos construidas, y el presupuesto brindado por el señor CHÁVES, la multa a imponer en conjunto asciende a CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO 00/100 (¢4,375.00) COLONES, equivalentes a QUINIENTOS (\$500.00) 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA por infracción al artículo 6 letra “e” de la Ley de Riego y Avenamiento. Sobre la destrucción de las obras de infraestructura de riego no hay pronunciamiento en razón de no haberse comprobado afectación a regantes.

POR TANTO:

De conformidad a los considerandos anteriores y preceptos legales citados con base a los artículos 1, 2, 11, 14, 15, 18, 86 inc. 1o de la Constitución, y artículos 1, 2, 42, 64, 112, 134, 135, 136, 141, 142, 144 y 156 de la Ley de Procedimientos Administrativos, artículos 1, 6, 94 y 97 de la Ley de Riego y Avenamiento, esta DIRECCIÓN RESUELVE:

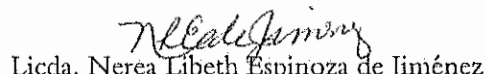
1. IMPONER al señor OSVALDO RAÚL CHÁVES una multa que asciende a los CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO 00/100 (¢4,375.00) COLONES, equivalentes a QUINIENTOS (\$500.00) 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, por infracción al artículo 6 letra “e” de la Ley de Riego y Avenamiento, los cuales deberán ingresar al Fondo General de la Nación, la que deberá enterarse en cualquiera de las oficinas de la Tesorería General de la República, y deberá cumplir durante diez días hábiles contados a partir del siguiente de la notificación de la presente resolución, transcurrido el cual sin haber cancelado la multa, téngase por firme la presente resolución definitiva y certifiqúese lo conducente a la Fiscalía General de la República.
2. La presente resolución es RECURRIBLE vía recurso de Apelación, ante la autoridad inmediata superior, dentro de quince días hábiles perentorios contados desde el siguiente al de la respectiva notificación de conformidad al artículo 135 y 167 inciso 3 de la Ley de

Procedimientos Administrativos, transcurrido el término sin que se interpusiere el recurso quedará firme la presente resolución y se tendrá por agotada la vía administrativa.

3. Deberá solicitar a esta Dirección General permiso de uso de agua con fines de riego para el riego de los cultivos que pretende cultivar.
 4. Si no se recurre la presente resolución, entiéndase ejecutoriada en el término de ley.
- NOTIFÍQUESE.-



Lic. José-Eliás Escobar Ávalos.
Director General
Ante Mí



Licda. Nerea Libeth Espinoza de Jiménez
Jefa Departamento Jurídico



*Hazel

*De la presente resolución se emiten tres ejemplares de igual contenido y valor.-

